



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 96

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00377-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE MINERÍA SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA TÍTULO MINERO Y/O LICENCIA AMBIENTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: GERARDO MOSQUERA GARRIDO

Neiva, 10 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control, vigilancia y seguimiento, para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, los profesionales del equipo de Gestión del Riesgo de Desastres de la CAM a la zona solicitada en la vereda La Mojarrá del municipio de Neiva realizaron visita técnica para evaluar la situación del terreno, determinando el riesgo y si es necesario realizar medidas de mitigación.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial recibió denuncia con el radicado CAM No. 2024-E 37224 del 18 de diciembre de 2024, VITAL No. 060000000000185852 y expediente Denuncia-03675-24, por la presunta infracción consistente "extracción de material sobre la quebrada La Jagua sin la correspondiente licencia ambiental con el fin de la protección y conservación del medio ambiente (Cauce y ronda Hídrica) del sector". Razón por la cual mediante auto de visita No. 1127 se comisionó al contratista de apoyo Juan Sebastián Rojas Morales, con el propósito de verificar los hechos objeto de la acción de denuncia; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5016 del 19 de diciembre 2024, del cual se evidencia lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se realizó la respectiva visita el día 18 de diciembre del 2024 al predio LT El Antojo, en la vereda La Mojarrá del municipio de Neiva (Huila), con el fin de identificar los presuntos perjuicios sobre la quebrada La Jagua, con la presunta extracción de material sin la correspondiente licencia ambiental conforme lo descrito en la denuncia.

Con el fin de atender la solicitud presentada, se realizó el desplazamiento al lugar de los hechos, ubicado en la parte posterior del predio en cuestión, donde se realizó un análisis de las amenazas naturales que afectan por la acumulación de material sobre la quebrada de La Jagua donde se procedió a realizar registro fotográfico, georreferenciación mediante GPS y recorrido de la presunta zona afectada.

Las coordenadas geográficas utilizadas como referencia para delimitar el área evaluada, de acuerdo con el sistema de referencia WGS84, se presentan a continuación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PUNTO	SECTOR	COORDENADAS	
		LATITUD	LONGITUD
1	Cauce quebrada La Jagua	2°58'38,9365" N	75°11'48,6904" W
2	Acumulación de material	2°58'36,7512" N	75°11'49,5312" W
3	Entrada vehicular	2°58'36,9670" N	75°11'49,6261" W
4	Batea	2°58'36,9670" N	75°11'49,6260" W
5	Casa Predial	2°58'39,3000" N	75°11'50,5000" W

Durante la inspección realizada en la vereda La Mojarra, se identificó una acumulación de materiales en el cauce y de igual manera sobre la margen derecha de la quebrada La Jagua. Este cúmulo, compuesto por material pétreo con arena, tierra y otros elementos, ha provocado una disminución en la capacidad de conducción hidráulica de la quebrada, afectando el flujo habitual del agua en esta zona. Como resultado, el desplazamiento del agua se encuentra limitado en un tramo iniciado desde la acumulación hasta la entrada vehicular encontrada donde se identificaron rastros de rodamientos de neumáticos, lo que podría generar problemas adicionales, tales como desbordamientos o inundaciones en episodios de lluvias intensas o crecientes repentinas.

La mencionada acumulación es proveniente según lo observado por la extracción de material de fondo del lecho de la quebrada La Jagua. Este hecho parece estar relacionado con actividades de minería, dado que se identificaron múltiples marcas y huellas que son indicativas de prácticas de minería ilegal en el sector. Es de aclarar que no se observaron en su momento procesos de socavación en el sector adyacente a la quebrada.

Así las cosas y dando finalidad al recorrido, se tiene que los hechos en campo, junto con la verificación de la información en las bases de datos de la corporación y teniendo en cuenta la visita técnica por parte de los profesionales del equipo de Gestión del Riesgo de Desastres de la CAM a la zona solicitada en la vereda La Mojarra del municipio de Neiva el día 09 de agosto de 2024 corresponden a lo siguiente:

- Extracción de material del fondo del lecho, presuntamente destinada a actividades de explotación minera sobre la quebrada La Jagua en el predio LT El Antojo de propiedad del señor Gerardo Mosquera Garrido, vereda La Mojarra jurisdicción del municipio de Neiva (Huila) sin contar con la correspondiente licencia ambiental presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25 Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental y ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 1 En el sector minero b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.*

- El predio intervenido por la actividad de Extracción de material del fondo del lecho, corresponden a la siguiente identificación predial, según la Consulta General del inmueble Número predial: 4100100020000003001400000000 LT EL ANTOJO fuente: VUR.*

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales protectoras.*

- Conforme a las zonas de reserva y expansión minera, se informa que una vez realizada la consulta a través del portal de la Agencia Nacional de Minería se informa que la coordenada no se intercepta con algún Título Minero.
(Registro fotográfico)*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Gerardo Mosquera Garrido.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Extracción de material del fondo del lecho, presuntamente destinada a actividades de explotación minera sobre la quebrada La Jagua en el predio LT El Antojo de propiedad del señor Gerardo Mosquera Garrido, vereda La Mojarrá jurisdicción del municipio de Neiva (Huila) sin contar con la correspondiente licencia ambiental presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25 Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental y ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 1. En el sector minero b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, ya que, aunque se tiene identificado el área afectada, no es factible determinar ciertos aspectos como: calificar la totalidad del material extraído, medir con precisión la magnitud del impacto, estimar el daño causado por las extracciones (no se cuenta con un volumen exacto), evaluar con exactitud la afectación a otros recursos, entre otros.

6.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividades de excavación y extracción del fondo del lecho, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos naturales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o licencia ambiental, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso suelo.

- El señor Gerardo Mosquera Garrido no cuenta con título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería o licencia ambiental, para la extracción de material del fondo del lecho de la quebrada La Jagua, presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25 Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental y ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 1 En el sector minero b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 508 del 03 de marzo de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor GERARDO MOSQUERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.439, medida preventiva consistente en:

"(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de extracción de material del fondo del Lecho sobre la Quebrada la Jagua, más exactamente sobre las coordenadas planas E875531 N821007, para beneficio del Predio LT el Antojo, ubicado en la vereda la Mojarra, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H), hasta tanto cuente con el respectivo título minero y/o licencia ambiental otorgada por la Corporación ambiental competente. (...)*"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5016 del 19 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor GERARDO MOSQUERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.439

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció actividades de extracción de material del fondo del lecho presuntamente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

para actividades de explotación minera sobre la quebrada la Jagua, para beneficio del predio LT el Antojo ubicado en la vereda la Mojarra, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H).

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

considera este Despacho oportuno hacer mención que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional 1076 de 2015 expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual en su Artículo 2.2.1.7.1.1. "Al tenor de lo establecido en el artículo 8, letra J del Decreto – Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo 2.2.2.3.1. ibídem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

Que, en atención a lo anterior, seguidamente se puede leer el artículo 2.2.2.3.2.3. del citado Decreto, que señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 76 de 2002, otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a. Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b. Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c. Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d. Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

"(...)

2. En el sector minero

La explotación minera de:

- e. *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800">(800.000) toneladas/año;*
- f. *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- g. *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- h. *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. *Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.
(...)"*

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el Concepto técnico en comento y en la normatividad citada, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GERARDO MOSQUERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.439, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GERARDO MOSQUERA GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.439, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 37224 del 18 de diciembre de 2024
- Informe de visita y concepto técnico emitido por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental Gestión del Riesgo de Desastres del 10 de septiembre de 2024
- Concepto técnico de visita No. 5016 del 19 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

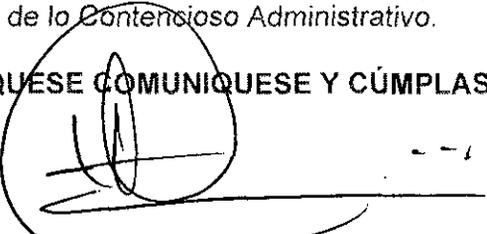
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **GERARDO MOSQUERA GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.439, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00377-25